

XXXXXXXXXXXX

Presente.

En atención a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.- 031/08 de fecha treinta y uno de marzo del presente año con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y con base en el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, que emitió esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado dentro del expediente que se formó con motivo de la solicitud presentada, por este conducto me permito comunicar a usted que la solicitud de mérito fue turnada al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, y este informa que **“los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín oficial de la entidad el día 10 de julio del año 2006, tener por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes.**

Al respecto, el artículo 15 de los referidos Lineamientos Establece **“por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos”.**

Por su parte, la fracción XII del artículo 2 de los mencionados lineamientos, establece que por solicitud de acceso a la información, debe entenderse como **“la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los lineamientos, con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para consultar o solicitar la reproducción de información pública”.**

Asimismo, la fracción III de su artículo 62, exige que las peticiones de acceso a la información, cumplan con precisar en la medida de lo posible los datos de localización y/o fuente de información, y el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública estatal, también requiere que la información de acceso público se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados.

En este sentido, en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario haya señalado o descrito la solicitud de información de acceso, para que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a proporcionarla. Sin embargo, lo anterior implicaría realizar una búsqueda e investigación en expedientes y libros de gobierno, lo cual contraviene con el espíritu de los lineamientos, incluso de la ley misma, ya que no se solicita la reproducción o consulta de determinado documento, proporcionando para tal efecto la información establecida por la ley, específicamente los requisitos del artículo 38 de la ley y 62 de los

lineamientos invocados, entre ellos los datos de localización, motivo por el cual este Juzgado se encuentra impedido para indagar sobre lo peticionado; incluso en la fracción XII del artículo 2 de los lineamientos referidos, se dispone que la solicitud de acceso a la información debe ser entendida, como la manifestación del solicitante para consultar o solicitar la reproducción de información pública, lo que no acontece en el presente asunto, puesto, que mas que solicitar la reproducción o la consulta de un documento, pide implícitamente la investigación de determinada información; por todo lo cual no es dable indagar sobre lo peticionado; máxime, que en su caso, la información solicitada puede constituir información de naturaleza restringida, en las modalidades de confidencial y reservada, misma que en términos del artículo 18 de la ley no puede ser divulgada”, lo que se comunica para los efectos a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección